

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00358-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 3 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de expropiación, por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado el auto inadmisorio.

El recurrente expuso que, en efecto, en el mensaje electrónico por medio del cual se radicó la subsanación, se copió un Link con soportes de un proceso que no corresponde a este asunto, lo que obedeció a una imprecisión en el enlace de acceso a la información digital correcta.

Señaló que, a pesar de la información equivocada dentro de los soportes de la subsanación, se allegó copia cotejada del traslado físico a la demandada, señora MARÍA LIGIA CHAUTA JIMÉNEZ, cuya copia de la guía del correo certificado, da cuenta del envío de la información correcta, así como también se envió a los correos electrónicos de los demás demandados.

Solicitó revocar el auto del 3 de agosto de 2023 y en su lugar, admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si por haber remitido el demandante, copia de la subsanación de la demanda a los demandados se debe admitir la demanda, aun cuando se haya aportado la subsanación de la demanda y anexos equivocados al Juzgado de conocimiento.

Para resolver el planteamiento propuesto, es preciso señalar que el artículo 89 del Código General del Proceso, establece la forma como se debe presentar la demanda ante el secretario del Despacho judicial al que se dirija.

En cuanto a la presentación y trámite de los memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, el artículo 109 de dicho Código, señala que "El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; ...".

Con relación a la formación y archivo de los expedientes, el artículo 122 del Código General del Proceso, señala que "De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ..."

De las anteriores normas, se evidencia que cada proceso debe contener toda la documentación que se refiera al asunto particular que trata, la cual se debe incorporar de manera ordenada, y en este caso, la parte demandante aportó con el escrito de subsanación, una documentación que no corresponde a la demanda inicialmente radicada.

Así las cosas, es evidente que no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, pues además, así lo reconoció el recurrente al advertir que para subsanar la demanda remitió un link diferente, por lo que con este solo hecho, se confirma que no aportó el escrito para corregir los yerros de la demanda de acuerdo con lo solicitado.

Ahora, así la demandante haya remitido a la parte demandada, con fines de notificación, las copias acertadas de la demanda, ese no es el procedimiento adecuado para subsanar las falencias observadas, esto da como resultado el rechazo de la misma, ya que debió aportar la subsanación que correspondía a este asunto, debidamente presentada ante el Juzgado.

En ese orden de ideas, la decisión objeto de reproche será mantenida en su integridad.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 3 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **114** hoy **29** de **agosto de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53250e4363597cc19a4dc26cb1e3826163dfb61b4c0bbe64533d813efa2edec**
Documento generado en 28/08/2023 01:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>